



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

**Acción de Tutela con radicación:** 11001-33-35-017-2020-00438-00<sup>1</sup>

**Accionante:** Judith Trujillo Naza.

**Accionadas:** (i) Electricadora del Caribe S.A. E.S.P. (ii) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (iii) Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FONECA y (iv) Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

**Sentencia N°. 9**

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

**Antecedentes**

**Solicitud:** El 18 de diciembre de 2020, la señora Julieth Trujillo Naza, actuando a través de apoderado judicial, interpuso tutela contra las entidades previamente referidas por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social e igualdad.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Electricadora del Caribe S.A. E.S.P. adelantar las gestiones necesarias ante la Fiduciaria La Previsora S.A. para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el reconocimiento de sustitución pensional.

**Contestaciones:**

**FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA:**

Refiere que su representada celebró contrato de fiducia mercantil con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el que se constituyó el patrimonio autónomo denominado FONECA, con el propósito de gestionar y pagar el pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.

Expresa que la petición del 03 de septiembre de 2019 no fue formulada a su representada como quiera que esta nació jurídicamente el 03 de marzo de 2020, por lo que no se encuentra obligada a emitir contestación alguna al respecto, careciendo de legitimación en la causa.

Frente a la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Adolfo Rafael Blanco Navarro, manifestó que Electricaribe S.A. le negó a la accionante la solicitud formulada por lo que la interesada tramitó ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, proceso ordinario laboral radicado No. 2017-00040-00, que actualmente se encuentra surtiendo recurso de apelación ante la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

---

<sup>1</sup> [Jonoro.p@hotmail.com](mailto:Jonoro.p@hotmail.com) [judithblancot@hotmail.com](mailto:judithblancot@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Respecto al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla el 15 de mayo de 2012, confirmada en segunda instancia en fallo del 31 de mayo de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2010-642, manifiesta que la misma se encontraba relacionada en la base de contingencias pensionales entregada por Electricaribe S.A. a Foneca, respecto de la que se efectuó su cumplimiento dentro de la etapa establecida en el cronograma, efectuándose el pago de \$26.092.798 menos \$1.941.480 por descuentos en salud por deducciones retroactivas para un total de \$24.151.318, por concepto de retroactivo pensional, que fue depositado en el Banco Agrario, a nombre del señor Adolfo Rafael Blanco Navarro, el día 29 de diciembre de 2020.

Finalmente, manifiesta que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y solicita se declare el hecho superado por cuanto Foneca, dio cumplimiento a la sentencia proferida en curso del proceso No. 2010-642, debiendo ser además desvinculada del presente trámite.

Anexa como prueba la Instrucción y Soporte de Pago de las sumas referidas.

**Juzgado 6 Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla:** Mediante escrito dirigido al correo institucional de este Despacho la Doctora Ángela María Ramos Sánchez, en calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, rindió informe indicando que debido a la toma de posesión de la fue objeto la empresa Electricaribe, carece de competencia para obligar coercitivamente a través de un proceso ejecutivo, al pago de las condenas judiciales. Por lo anterior, mediante Auto del 11 de diciembre de 2019, remitió el proceso ordinario laboral en el que la accionante figura como demandante al agente especial designado. Refiere que respecto al auto mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó la remisión, a la fecha no conoce impugnación alguna elevada por las partes. Considera que no es procedente utilizar la acción de tutela más de un año después de haberse emitido la providencia mediante la cual se ordenó la remisión contra la que, además, no se utilizaron los recursos ordinarios.

Considera improcedente la presente acción constitucional debido a que no se satisfacen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad por cuanto la providencia que negó el mandamiento de pago y ordenó la remisión data de casi un año y además no fue objeto de recursos. Que en el presente asunto tampoco hace presencia ninguna de las causales específicas, en tanto el accionante no acusa ni sustenta la acción de tutela en defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento de precedente o violación directa de la Constitución.

Anexó como prueba copia del auto del 11 de diciembre de 2019.

**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:** Indica que mediante Resolución No. 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, intervino a la sociedad demandada – Electricaribe S.A. al encontrarse incurso en dos de las causales previstas en la Ley 142 de 1994. Aduce que mediante Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, se definió para Electricaribe la modalidad de “toma de posesión con fines liquidatorios” Que con la expedición del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 se autorizó a la Nación asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Posteriormente el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 042 de 2020, con el fin de que la Nación asuma a partir del 01 de febrero de 2020 y solamente a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

El pasado 9 de marzo de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria la Previsora S.A., celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es “la gestión y pago del pasivo

*pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”*

De esta forma, afirma la Superservicios al no hacer parte de la relación jurídica sustancial del derecho que el tutelante pretende, ni como entidad de control y vigilancia, interventora de ELECTRICARIBE, ni como fideicomitente del FONECA, no está llamada a responder por la situación que le aqueja al accionante, dado que ello, solo compete a ELECTRICARIBE y a Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora del Pasivo “Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA.”

Finalmente señala que la demandante cuenta con otros medios de defensa idóneos para proteger los derechos que considere vulnerados.

**La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. no rindió informe.**

### **Consideraciones**

**Competencia.** Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Julieth Trujillo Naza, a través de apoderado judicial conforme al poder conferido por la actora visto a folio 18 del escrito de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social e igualdad, por considerarse acreedora de la sustitución pensional del señor Adolfo Rafael Blanco Navarro, fallecido el día 14 de marzo de 2013..

**Legitimación por pasiva.** Como lo pretendido encuentra su génesis en la necesidad de obtener el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por medio de la cual se ordenó el pago de un retroactivo pensional a favor del señor Adolfo Rafael Blanco Navarro, fallecido el día 14 de marzo de 2013 en el caso concreto se encuentra legitimada por pasiva la Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora del Pasivo “Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA y, de otra parte, Electricaribe S.A. ESP

Las demás entidades no se encuentran legitimadas en la presente acción y así decidiera en la parte resolutive de la presente decisión

**Problema jurídico:** Se contrae a establecer si el mecanismo judicial idóneo para lograr el restablecimiento de los derechos invocados por la parte accionante es la acción de tutela (artículo 86 Superior).

En caso que la solicitud de tutela resulte procedente, el Despacho debe resolver -segundo problema jurídico-, si las entidades accionadas ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social e igualdad de la accionante, al omitir el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2010-642, en la cual se ordenó el pago de un retroactivo pensional a favor del señor Adolfo Rafael Blanco Navarro, fallecido el día 14 de marzo de 2013.

## **2. Requisitos generales de la procedencia de la tutela:**

**Inmediatez:** En el presente asunto, la accionante radicó el día 18 de octubre de 2019, ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, solicitud de ejecución de sentencia contra Electricaribe S.A. Mediante Auto del 11 de diciembre de 2019, dicha oficina judicial dispuso la remisión del expediente al Agente especial

debido a que Electricaribe S.A. había sido objeto de toma de posesión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sin obtener a la fecha el pago de la obligación judicial. Como quiera que la presente acción de tutela, fue radicada el día 18 de diciembre de 2020, se encuentra acreditado este requisito por ser un término prudente y razonable para el ejercicio de la acción de amparo si se considera que el accionante aunado al no pago de orden judicial no goza de la sustitución pensional solicitada con ocasión al fallecimiento de su esposo Adolfo Blanco Navarro contando con más de 80 años de edad esto es una permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos fundamentales.

**Subsidiariedad:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiaridad así:

*“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.*

*Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.*

*Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”<sup>2</sup>.*

Como se indicó previamente, la accionante pretende el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2010-642, en la cual se ordenó el pago de un retroactivo pensional a favor del señor Adolfo Rafael Blanco Navarro, fallecido el día 14 de marzo de 2013. Valga advertir que además en el presente asunto se requirió como medida provisional,

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

ordenar el pago de las mesadas pensionales a favor de la actora como producto de la sustitución pensional a la que considera tener derecho a partir del 01 de diciembre de 2020, en cuantía equivalente a \$4.625.887,95 pesos M/cte

Las pretensiones expuestas previamente, serán valoradas por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Se advierte que la pretensión formulada encuentra su génesis en una obligación de dar contenida en una sentencia judicial, es decir, la presunta configuración del perjuicio alegado emana de la omisión de la demandada en dar trámite a la solicitud de pago formulada por el actor en septiembre del año 2019, mediante la cual pretende se pague la condena impuesta en sentencia del 31 de mayo de 2013.

Entiende esta oficina judicial, que las características de esta petición son propias de las que deben ser conocidas ante el juez ejecutivo quien tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite de un proceso se encuentra facultado para proferir una decisión asegurando así la protección efectiva de los derechos del actor; de otra parte no se encuentra demostrado ninguno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para amparar en excepcionalidad dicha situación dado que no se trata de pagos de salarios y de una pensión

Es dable anotar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante Resolución SSPD20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de Electricaribe S.A. E.S.P. (Electricaribe) por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994, con base en las razones expuestas en su parte motiva. Posteriormente, mediante Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, se definió para Electricaribe la modalidad de “toma de posesión con fines liquidatorios”.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, “Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”, y mediante el cual se reglamentan los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P., así como el asociado al Fondo Empresarial. De esta manera, y de conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.1., “Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional”, la Nación asumió, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electricaribe.

A causa de ello, el 9 de marzo de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria la Previsora S.A., celebró el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es “la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”, patrimonio que se encuentra en estado de alistamiento y transición reglada por el mismo Decreto 042, que dispuso entre tanto, la gestión temporal del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electricaribe.

Dentro de la cláusula 13.2.2 del citado contrato, relacionado con OTRAS OBLIGACIONES”, en su literal (b) se visualiza la obligación de asumir como vocera y administradora del patrimonio autónomo las contingencias jurídicas, en las cuales la electrificadora actuó o actúa como demandante y/o como demandado.

En el caso concreto la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla el 15 de mayo de 2012, confirmada en segunda instancia en fallo del 31 de mayo de 2013, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Segunda Dual de Descongestión Laboral, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2010-642, se encontraba relacionada en la base de contingencias pensionales entregada por la empresa Electricaribe S.A., E.S.P., a FONECA, respecto de la que se efectuó su cumplimiento dentro de la etapa establecida en el cronograma de actividades para el pago de estas sentencias, toda vez que, esta hizo parte de los “5. CASOS PENDIENTES”, adelantó el trámite de pago de las sumas adeudadas, previo traslado de los recursos e instrucción de pago por parte de la empresa Electricaribe S.A., y aprobación de pago de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia de lo antes expuesto, y en atención a la instrucción de pago dada por la empresa Electricaribe S.A., por valor de \$26.092.798, y una vez aplicados los descuentos en salud sobre las mesadas causadas, el Patrimonio Autónomo – Foneca, generó el 29 de diciembre de 2020, el depósito judicial en favor del demandante ADOLFO RAFAEL BLANCO NAVARRO CC No. 7414479, \$24.151.318,00, por concepto del pago de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral tramitado con radicado No. 2010-642

Dicho lo anterior, se tiene que FONECA ha realizado las acciones pertinentes para cumplir con el pago de la sentencia proferida por el juzgado 4 laboral de descongestión del Circuito de Barranquilla, el 12 de mayo de 2012 confirmada en segunda instancia por la sala dual de descongestión laboral dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2010-542., no obstante en el evento de su incumplimiento, el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para lograr el cumplimiento de sus obligaciones diferentes a la acción de tutela.

Ahora bien, respecto del reconocimiento y pago de la sustitución pensional la acción de tutela es improcedente dado que será Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla quien decida si tiene o no derecho a la sustitución pensional.

Resulta claro que la vulneración deprecada por la accionante tiene su génesis en los debates pensionales conocidos por instancias laborales que versan sobre el reconocimiento y pago de emolumentos de carácter económico producto de la pensión de origen convencional que percibía el señor Blanco Navarro.

Al respecto entiende esta oficina judicial, que las características de las pretensiones son propias de aquellas que deben ser conocidas ante el juez ordinario quien tras efectuar una adecuada valoración probatoria se encuentra facultado para proferir una decisión de fondo.

Y es que en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha señalado que, de manera general, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden cuando se pretende dirimir conflictos de naturaleza económica:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”*

Bajo ese presupuesto se tiene que la actora bien pudo acudir a la jurisdicción pertinente desde el momento en que le fue negada la sustitución pensional por parte de Electricaribe S.A. situación que

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 903 de 2014.

aconteció en mayo de 2013, pero no fue sino hasta el año 2017, cuando inició proceso ordinario laboral buscando la configuración del derecho pensional por vía judicial.

Se evidenció que a la fecha se encuentra consignado depósito Judicial, a nombre del señor Adolfo Rafael Blanco Navarro, en la cuenta del Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla, por parte de FONECA, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del proceso 2010-642, mediante la cual se ordena el pago del retroactivo pensional ahora pretendido por la señora Trujillo Naza.

De otra parte no se arrimó prueba si quiera sumaria que demuestre la situación económica de la demandante y que haga improrrogable en el tiempo el reconocimiento de los pagos reclamados. Tampoco se allegó prueba que demuestre la ineludible obligación de la entidad accionada de reconocer y pagar en favor de la accionante los dineros ahora reclamados. Contrario a lo anterior, se evidenció que la accionante pretende usar la acción de amparo como mecanismo accesorio a los procesos ordinarios que actualmente se surten respecto a sus reclamaciones.

La tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, debe ser formulada junto con el sustento probatorio que acredite la situación inminente de vulneración a fin de llevar al juez con plena certeza a evidenciar el presunto perjuicio causado y la conculcación de los derechos fundamentales alegados sin pretender desconocerse la naturaleza residual y subsidiaria de este medio especial, pues con ella no se pueden sustituir los procedimientos administrativos que se han fijado para salvaguardar los derechos ni usurpar la competencia natural del juez ordinario.

En efecto, con las pretensiones formuladas por la accionante, se desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, como mecanismo dispuesto en el artículo 86 Superior. Retomando entonces las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Constitucional, así como valoradas las situaciones expuestas en el caso concreto, resulta evidente que no se cumplieron los requisitos jurisprudenciales de procedencia excepcional del presente mecanismo constitucional, por lo que se declarará improcedente la acción de tutela presentada por la señora Judith Trujillo Naza.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Judith Trujillo Naza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – Reconocer** personería adjetiva a la Doctora Gloria Mercedes Vinasco Salazar, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder allegado con el informe, visto a folio 14.

**TERCERO. -** Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b513f0c21145a8212b42d8be07f764be78d50d307a5cbdda5b0a9d5fdf07936**

Documento generado en 26/01/2021 12:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**